



**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 017 DE 2022 SENADO “*Por la cual se prohíbe la pesca industrial de peces cartilagosos, el aleteo y se dictan otras disposiciones*”.**

Bogotá D.C. 06 de octubre de 2022

Doctor

**DAVID DE JESÚS BETTÍN**

Secretario Comisión Quinta Constitucional – Senado.

Ciudad.

**Referencia: Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 017 de 2022 Senado.**

Honorables Senadores:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número **017 DE 2022 SENADO “*POR LA CUAL SE PROHÍBE LA PESCA INDUSTRIAL DE PECES CARTILAGINOSOS, EL ALETEO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”** con base en las siguientes consideraciones:

Fraternalmente,

**ANDREA PADILLA VILLARRAGA**  
Senadora de la República  
Partido Alianza Verde

**MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO**  
Senador de la República  
Partido Conservador



## PROYECTO DE LEY No. 17 DE 2022 SENADO

### **“POR LA CUAL SE PROHÍBE LA PESCA INDUSTRIAL DE PECES CARTILAGINOSOS, EL ALETEO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

#### I. TRÁMITE

El proyecto de ley objeto de ponencia fue radicado el pasado 21 de julio de 2022 ante la Secretaría General del Senado de la República por parte del HS Fabián Díaz Plata, publicado en la Gaceta del Congreso No. 880 del 6 de agosto de 2022. Posteriormente, mediante oficio CQU-CS-CV19-0959-2022 del 06 de septiembre de 2022, fueron designados como ponentes para primer debate en la Comisión Quinta del Senado de la República los HS Andrea Padilla Villarraga, coordinadora, y Miguel Ángel Barreto Castillo.

Se resalta que el proyecto en mención fue presentado en la legislatura 2020-2021 por el entonces Representante Fabián Díaz Plata ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, correspondiéndole el No. 083 de 2020 Cámara y siendo publicado en la Gaceta No. 653 de 2020.

En aquella ocasión, fueron designados como ponentes para primer debate los Representantes Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán y Karen Violette Cure Corcione. El 11 de noviembre de 2020, la Comisión Quinta Constitucional Permanente en sesión aprobó por unanimidad la ponencia entregada para primer debate; así como aprobó una modificación en el articulado de la ponencia que fue publicada en la Gaceta 1219 de 2020.

El 4 de noviembre de 2020 fue aprobado por unanimidad en primer debate y el 20 de octubre de 2020 fue radicada la ponencia para segundo debate y fue aprobado en segundo debate por la plenaria de la Cámara de Representantes el 11 de junio de 2021.

El 1 de octubre de 2021 fueron designados como ponentes para primer debate en el Senado de la República los senadores Miguel Ángel Barreto Castillo y José David Name Cardozo.

Mediante oficio No. oficio No. CQU-CS-CV19-2780-2021 del 22 de noviembre de 2021 se concedió una prórroga ponencia, atendiendo las necesarias consultas con las autoridades ambientales, el Ministerio del medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y del Ministerio de Agricultura, así como diversas organizaciones ambientales que acompañaron en su momento la iniciativa, como lo es la Fundación Mar Viva.



Bajo este contexto, el trámite legislativo del proyecto contó con tres (3) debates positivos, dos en Cámara de Representantes y uno (1) en Senado, siendo archivado posteriormente por falta de tiempo para realizar el último debate dentro del plazo contemplado en los artículos 162 de la Constitución Política y 190 de la Ley 5 de 1992. Sin embargo, durante dicho proceso se enriqueció el proyecto con base tanto en los aportes de los H. Congressistas como en los conceptos técnicos emitidos por el Gobierno Nacional.


## **II. OBJETO DEL PROYECTO**

El objeto del proyecto es prohibir la pesca industrial y la práctica de aleteo dirigida a peces cartilaginosos dentro del mar territorial colombiano, así como la comercialización nacional e internacional de los productos de la pesca incidental de estos peces, así como su importación.

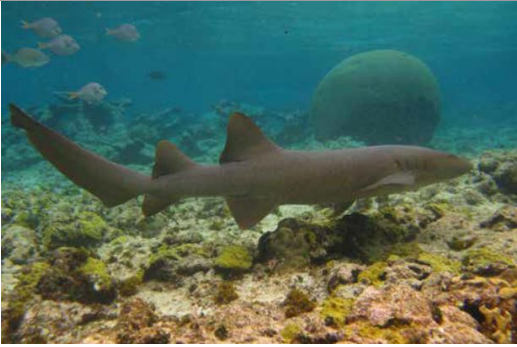
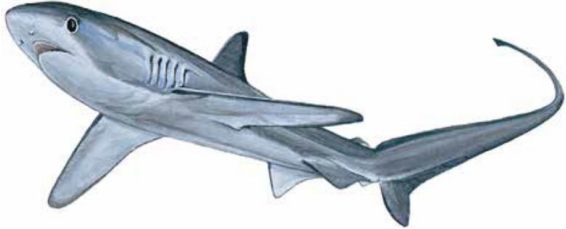
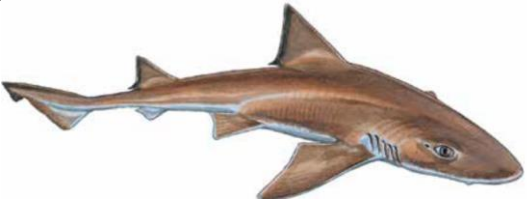
## **III. JUSTIFICACIÓN**

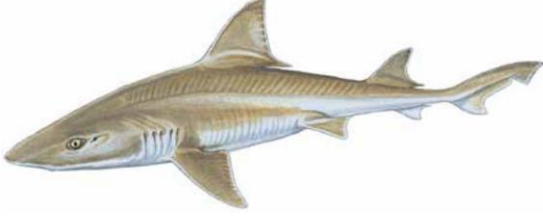
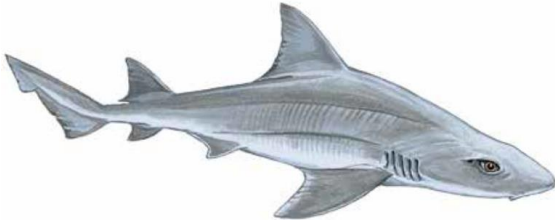



Según el Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia -PAN Tiburones Colombia- (2010), las afectaciones sobre estas especies de peces cartilaginosos son especialmente sensibles para la conservación del ecosistema marino; factores asociados a los cambios en la migración, baja fecundidad, tardanza en la maduración, entre otros, hacen que la recuperación ambiental de esta especie sea especialmente difícil (p. 8). En algunos lugares específicos de los océanos ya se reportan extinción total de estos peces. Según el mismo PAN Tiburones Colombia “en el mar Caribe continental se ha identificado una reducción importante en la biomasa de los tiburones y rayas entre 1970 y 2001” (p.8). Dentro del mismo PAN Tiburones se dejó establecido, luego de realizar recomendaciones y acciones de política para la protección de las especies según su situación geográfica, que era “necesario realizar actividades referentes a discutir estrategias asociadas a modificar o crear estancias legales que soporten las acciones en las que incurra el mal aprovechamiento y explotación desmedida de peces cartilaginosos en Colombia” (p. 58). Según el Libro Rojo de Peces Marinos de Colombia, una publicación científica sobre el estado de amenaza de los peces marinos que concurren al mar territorial colombiano, las siguientes especies de peces cartilaginosos se encuentran en algún grado de vulnerabilidad:





Peces en Peligro:

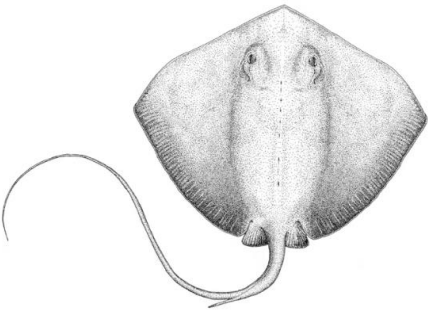
Nombre Científico	Nombre Común	Foto de referencia
Diplobatis colombiensis	Raya eléctrica Colombiana	

Especies Vulnerables




Nombre Científico	Nombre Común	Foto de referencia
Ginglymostoma cirratum	Tiburón nodriza	
Alopias pelagicus	Tiburón zorro	
Mustelus henlei	Sin muelas	

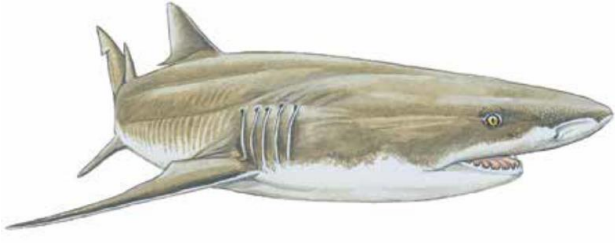
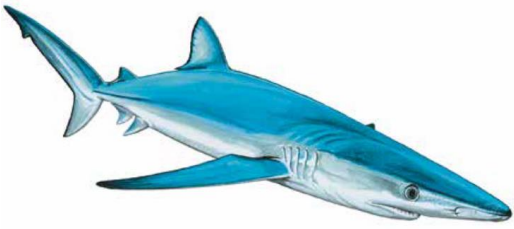
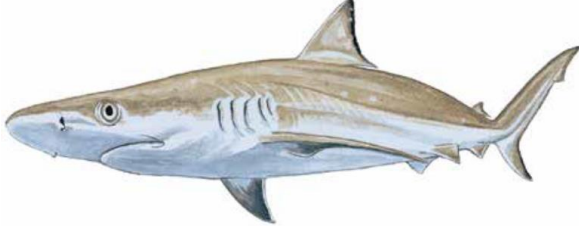
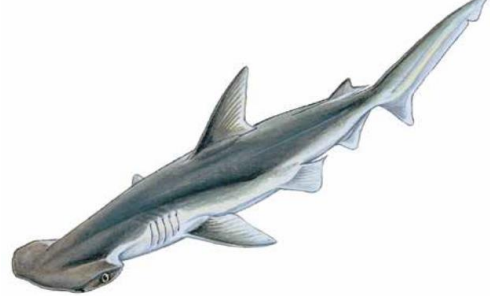
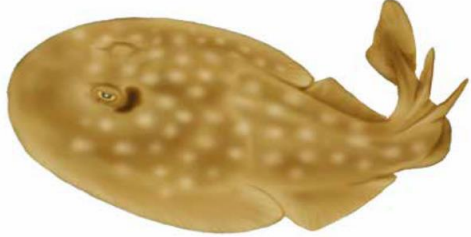
<p>Mustelus lunulatus</p>	<p>Tiburón violín</p>	
<p>Mustelus minicanis</p>	<p>Tiburón mamón Enano</p>	
<p>Carcharhinus falciformis</p>	<p>Tiburón sedoso</p>	
<p>Carcharhinus limbatus</p>	<p>Aletinegro,</p>	
<p>Carcharhinus longimanus</p>	<p>Tiburón punta blanca oceánico</p>	




<p><i>Sphyrna lewini</i></p>	<p>Tiburón martillo</p>		
<p><i>Sphyrna mokarran</i></p>	<p>Tiburón martillo gigante</p>		
<p><i>Diplobatis guamachensis</i></p>	<p>Raya torpedo redondo</p>		
<p><i>Pseudobatos leucorhynchus</i></p>	<p>Raya guitarra</p>		

<p>Hypanus longus</p>	<p>Raya látigo, Raya bagra</p>	
-----------------------	------------------------------------	--

Especies Casi Amenazadas

<p>Alopias superciliosus</p>	<p>Tiburón zorro ojón</p>	
<p>Carcharhinus perezii</p>	<p>Tiburón coralino</p>	
<p>Galeocerdo cuvier</p>	<p>Tiburón tigre</p>	

<p>Negaprion brevirostris</p>	<p>Tiburón limón</p>	
<p>Prionace glauca</p>	<p>Tiburón azul,</p>	
<p>Rhizoprionodon porosus</p>	<p>Cazón playón</p>	
<p>Sphyrna corona</p>	<p>Cachuda amarilla, Cornuda coronada, Tiburón martillo</p>	
<p>Narcine leoparda</p>	<p>Raya eléctrica</p>	

Pseudobatos prahli	Raya guitarra de Gorgona	
Hypanus americanus	Raya látigo	
Aetobatus narinari	Raya águila	

Según se explica en el mismo libro:

*La biodiversidad marina del país se ha visto amenazada desde siempre por una larga lista de factores antrópicos, entre los que actualmente podemos citar la sobreexplotación de los recursos, el uso de artes de pesca no reglamentarias, el desarrollo desordenado de las zonas costeras, la contaminación por vertimientos de aguas servidas al mar, la contaminación de cuerpos de agua costeros y acuíferos en general (todo termina llegando al mar), el aumento en el tráfico marítimo, la actividad turística desmedida e insostenible y la falta de legislación clara en temas marino costeros, entre otros. (p. 25).*



## FUNDAMENTO JURÍDICO

El artículo 114 de la Constitución de 1991, establece que le corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

De acuerdo con la misma Constitución, artículo 150, podrán ser iniciativa legislativa los proyectos de ley sobre “las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución”.

Según el artículo 8° de la Constitución Política “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Así mismo, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, consagran el derecho colectivo a un ambiente sano y el deber del Estado de conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

El Decreto-Ley 2811 de 1974, establece la obligación al Estado de proteger el medio ambiente y el medio marino a través de la adopción de las medidas que resulten necesarias para impedir su contaminación con sustancias que puedan poner en peligro la salud humana o perjudicar los recursos hidrobiológicos.

Ahora bien, la normatividad relacionada con las practicas restringidas y prohibidas de pesca en tiburones se remontan a más de diez años, con la Resolución 1663 de 2007 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, en la que se prohibió el aleteo de tiburones descrito como: “la actividad encaminada a cortar las aletas dorsales, caudales, anales, ventrales y pectorales de los tiburones, desechando los cuerpos y cabeza mutilados al mar”.

La mencionada Resolución también determinó aspectos como las capturas incidentales, la disposición total de los cuerpos, la movilización de las partes de estas especies y el transbordo en altamar de productos de actividad pesquera.

En 2013, la recién creada Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-, emitió la Resolución 375 de 2013, donde se dispuso:

*“ART. 1º—Objeto. Prohibir la práctica del aleteo consistente en el cercenamiento y retención de las aletas de tiburón, y descarte del resto del cuerpo al mar, durante las faenas de pesca de cualquier pesquería desarrollada por embarcaciones de bandera nacional y/o de bandera extranjera afiliadas a empresas colombianas en aguas jurisdiccionales”. Donde también se contemplaron acciones de sanción a quienes la incumplieran.*

La misma AUNAP expidió la Resolución 1743 de 2017, en la que se unificaron medidas de ordenación, administración y control de tiburones y rayas como recurso pesquero.

En esta normativa se ampliaron las medidas de control sobre el recurso pesquero de tiburones y rayas, así:

*“ART. 2º—Prohibir en todo el territorio marítimo nacional el ejercicio de la pesca industrial dirigida a tiburones y rayas, exceptuando lo siguiente: Para la pesca industrial se permitirá un porcentaje de captura incidental de tiburones y rayas hasta el 35% de la captura total en una faena de pesca en cualquier época del año. (subrayado fuera del texto original)*

*Parágrafo: la única excepción a lo anterior será en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, donde se permitirá un porcentaje de captura incidental no mayor a 5% en la pesca industrial”.*

Sobre la práctica del aleteo, que venía desarrollándose desde hace años, se continuó con su prohibición total. Según como se expresa:

*“ART. 7º—Prohibir en todo el territorio nacional la práctica del aleteo consistente en el cercenamiento y retención de las aletas de tiburón, y el descarte del resto del cuerpo al mar durante las faenas de pesca de cualquier pesquería desarrollada por embarcaciones de bandera nacional y/o extranjera afiliadas a empresas colombianas en aguas jurisdiccionales.*

*PAR. 1º—Para establecer condiciones de manejo para el aprovechamiento integral de los tiburones y mantener las características mínimas necesarias para la identificación de las especies, es necesario que, al momento del desembarco las aletas estén adheridas de manera natural al tronco del tiburón. Solamente se permite descartar la cabeza, vísceras y el lóbulo superior de la aleta caudal de los tiburones.*

*PAR. 2º—Se entiende como el tronco del tiburón la porción del cuerpo que hay desde la parte anterior de las aletas pectorales hasta el pedúnculo caudal de cada ejemplar.*

*PAR. 3º—Los tipos de cortes permitidos son:*

*1. Un corte total cóncavo desde la parte superior de la cabeza hasta el inicio de las aletas pectorales (cabeza).*

*2. Un corte parcial hasta el 75% a nivel de la base de la aleta dorsal y la base de las aletas pectorales.*

3. Un corte parcial a nivel del pedúnculo caudal hasta un 90% de la base, que permita doblar la aleta caudal sobre la zona posterior del tronco del tiburón y

4. Un corte total en forma diagonal en el lóbulo superior de la aleta caudal (cola) (Figura 1).

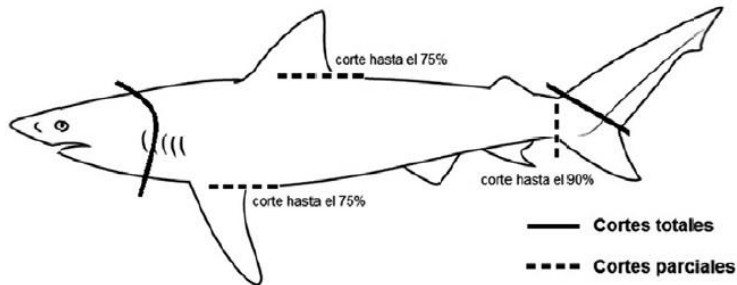


Figura 1. Cortes totales y parciales permitidos para tiburones.

PAR. 4º—Las aletas de tiburón deben venir adheridas al cuerpo, las cuales deberán ser cortadas única y exclusivamente en el puerto de desembarco o centro de acopio”.

A la vez, se establecieron prohibiciones en el embarque, transbordo y desembarco de aletas separadas del tronco, como parte de los productos de capturas. Y de la misma manera se determinaron 50 kg de productos o subproductos de tiburón como el máximo de transporte permitido, de menaje o equipaje de las embarcaciones.

El 25 de octubre de 2019 se emitió la Resolución 350 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en la que se establecieron cuotas de pesca en el mar Caribe y en el Océano Pacífico, en los que establecieron cuotas de pesca de tiburón y aletas, para pesca artesanal.

Sin embargo, tras una acción popular identificada con el expediente 250002341000201901100-0, el Tribunal Superior de Cundinamarca ordenó suspender de la Resolución 350 las referencias que hacían a aletas, como una medida cautelar.

Posteriormente, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) expidió la Resolución No. 0380 del 5 de marzo de 2021, mediante la cual modificó la Resolución 418 de 2019, en la que se excluyeron los tiburones y rayas marinas del listado de recursos pesqueros.

Así mismo, es importante tener en cuenta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 281 del 18 de marzo de 2021 por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, con una nueva sección en lo relacionado con el establecimiento de medidas para la protección y conservación de Tiburones, Rayas Marinas y

Quimeras de Colombia. En este se crea el Plan Ambiental para la Protección y Conservación de Tiburones, Rayas Marinas y Quimeras, que tiene por objeto garantizar la conservación y el manejo sostenible de las especies de tiburones, rayas marinas y quimeras, con el fin de disminuir la vulnerabilidad y amenazas causadas por el desarrollo de actividades antrópicas y además, se establecen medidas de control y vigilancia en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales, las Autoridades Ambientales creadas mediante Ley 768 de 2002 y la Dirección General Marítima y Portuaria (DIMAR).

En consecuencia, es claro que Colombia ha avanzado en normatividad de la prohibición de la pesca industrial de tiburones, rayas marinas y quimeras, así:

Norma	Descripción
Resolución No. 744 de 2012 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-	Por la cual se prohíbe la captura dirigida a tiburones, rayas y quimeras en el territorio nacional marino costero, entre otras disposiciones
Resolución No. 190 de 2013 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-	Por la cual se adiciona el parágrafo segundo (se exceptúa del porcentaje de captura de tiburón, a la pesca comercial artesanal y la pesca de subsistencia) y tercero (para el Pacífico colombiano la captura incidental de tiburones en la pesca industrial no debe sobrepasar el 66% de la captura total) al Artículo 1 de la Resolución No. 0744 de 2012.
Resolución No. 375 de 2013 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-	Por la cual se prohíbe el aleteo de tiburón en Colombia y se reglamentan los procedimientos para su manejo y control.
Decreto 1124 de 2013 del Ministerio de Agricultura	Por el cual se adopta el Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia -PAN Tiburones Colombia.
Resolución No. 272 de 2014 del Ministerio de Agricultura	Por la cual se crea y reglamenta el Comité de Seguimiento del Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia -PAN Tiburones Colombia

Resolución No. 190 de 2013 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-	Por medio de la cual se unifican las medidas de ordenación, administración y control del recurso pesquero denominado tiburones
Resolución No. 0380 del 5 de marzo de 2021 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-	Por la cual se modificó la Resolución 418 de 2019, en la que se excluyeron los tiburones y rayas marinas del listado de recursos pesqueros.
Decreto 281 del 18 de marzo de 2021 del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible	Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, con una nueva sección en lo relacionado con el establecimiento de medidas para la protección y conservación de Tiburones, Rayas Marinas y Quimeras de Colombia.

#### IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO ORIGINAL PL 017 DE 2022	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Proyecto de Ley No. 017 de 2022 <i>“Por la cual se prohíbe la pesca industrial de peces cartilaginosos, el aleteo y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><b>DECRETA:</b></p>	<p>Proyecto de Ley No. 017 de 2022 <i>“Por la cual se prohíbe la pesca industrial de peces cartilaginosos, el aleteo y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><b>DECRETA:</b></p>	
<p><b>Artículo 1° . Objeto.</b> Se prohíbe la pesca industrial y la práctica de</p>	<p><del><b>Artículo 1° . Objeto.</b> Se prohíbe la pesca industrial y la práctica de</del></p>	

<p>aleteo dirigida a peces cartilaginosos dentro del mar territorial colombiano, así como la distribución y comercialización nacional e internacional de los productos y subproductos provenientes de la pesca incidental de estos peces. En ningún caso habrá excepciones para la prohibición de la práctica del aleteo.</p>	<p><del>aleteo dirigida a peces cartilaginosos dentro del mar territorial colombiano, así como la distribución y comercialización nacional e internacional de los productos y subproductos provenientes de la pesca incidental de estos peces. En ningún caso habrá excepciones para la prohibición de la práctica del aleteo.</del></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> Se prohíbe en todo el territorio nacional la extracción, captura y pesca con fines comerciales, tanto a escala artesanal como industrial y deportiva, de los recursos hidrobiológicos denominados “Tiburones, Rayas Marinas y Quimeras”, así como la práctica del aleteo.</p> <p>Así mismo, se prohíbe la distribución, movilización por cualquier medio, importación, exportación y reexportación y la comercialización nacional e internacional de los productos y subproductos derivados de estos recursos hidrobiológicos.</p>	<p>Teniendo en cuenta el marco normativo previamente expuesto, los tiburones, rayas marinas y quimeras no forman parte de la categorización de recurso pesquero, el cual, según lo establece el artículo 7 de la Ley 13 de 1990 y los lineamientos definidos en el artículo 5, numeral 45 de la Ley 99 de 1993, “ (...) es susceptible de ser extraída o efectivamente extraída, sin que se afecte su capacidad de renovación, con fines de consumo, procesamiento estudio u obtención de cualquier otro beneficio”, y por el contrario, estas especies son consideradas en la normativa actual como recurso hidrobiológico.</p> <p>Así, es necesario dar expresa claridad frente a las actividades prohibidas dentro del territorio nacional, en aras de garantizar la protección del recurso de los frentes de amenaza identificados.</p> <p>En relación con la pesca deportiva contenida en el</p>
---	--	---

		<p>artículo 273, numeral 4, del Decreto 2811 de 1974 y en el literal C del numeral 2 de la Ley 13 de 1990, si bien la Corte Constitucional declaró inexecutable dichas modalidades mediante sentencia C-148 de 2022, los efectos de la misma fueron diferidos por un año, por lo que la mencionada inexecutable operará a partir del 19 de julio de 2023. En consecuencia, es pertinente mantener en el objeto la mención a la modalidad deportiva de la pesca que se ejerce sobre los animales aquí referidos.</p>
<p><b>Artículo 2°. Definiciones.</b> Para la correcta aplicación de la norma se entenderán las disposiciones conforma las siguientes definiciones:</p> <p><b>Aleteo:</b> Se entiende como aleteo la práctica que consistente en el cercenamiento y retención de las aletas de peses cartilaginosos, y el descarte del resto del cuerpo al mar durante las faenas de pesca.</p> <p><b>Peces cartilaginosos:</b> son peces cuyo esqueleto carece de osificación y en cambio tienen cartílago, como las distintas especies de tiburones, rayas y quimeras.</p> <p><b>Pesca industrial:</b> pesca cuya finalidad es de carácter comercial y que utiliza embarcaciones, artes y aparejos de grandes dimensiones y están registradas como tales ante la autoridad pesquera.</p>	<p><b>Artículo 2°. Definiciones.</b> Para <b>efectos de la correcta aplicación de la norma se entenderán las disposiciones conforma las siguientes definiciones</b> presente Ley, entiéndase por:</p> <p><b>Recurso hidrobiológico:</b> Conjunto de organismos animales y vegetales cuyo ciclo de vida se cumple totalmente dentro del medio acuático, y sus productos.</p> <p><b>Aleteo:</b> Actividad encaminada a cortar las aletas dorsales caudales, anales, ventrales y pectorales de los tiburones, desechando los cuerpos y cabezas con el fin de obtener un beneficio económico. En el desarrollo de esta actividad, el cuerpo mutilado es arrojado al mar.</p> <p><b>Peces cartilaginosos:</b> Peces cuyo esqueleto carece de osificación y en cambio tienen</p>	<p>Se ajustan las definiciones expuestas en el articulado, teniendo en cuenta la necesidad de articulación entre la iniciativa legislativa y la normatividad vigente.</p> <p>Ahora bien, se sugiere la eliminación de la definición de “cuotas de pesca”, teniendo en cuenta que la normatividad vigente no permite el establecimiento de dichas cuotas en materia de recursos</p>

<p><b>Pesca artesanal:</b> pesca cuya finalidad es de carácter comercial y que utiliza embarcaciones, artes y aparejos en pequeña escala y están registradas como tales ante la autoridad pesquera.</p> <p><b>Pesca incidental:</b> producto incidental de la pesca de artes y aparejos permitidos y destinados para especies distintas, que quedan atrapadas y no pueden ser reincorporadas a su hábitat natural.</p> <p><b>Cuota de pesca:</b> porcentaje máximo de pesca permitido en especies, dado por la autoridad pesquera.</p> <p><b>Pesca artesanal de subsistencia:</b> pesca que comprende la captura y extracción de recursos pesqueros en pequeños volúmenes, parte de los cuales podrán ser vendidos, con el fin de garantizar el mínimo vital para el pescador y su núcleo familiar, conforme lo reglamente la autoridad pesquera.</p>	<p>cartílago, como las distintas especies de tiburones, rayas y quimeras.</p> <p><b>Pesca industrial:</b> Pesca cuya finalidad es de carácter comercial que utiliza embarcaciones, artes y aparejos de grandes dimensiones y están registradas como tales ante la autoridad pesquera.</p> <p><b>Pesca artesanal:</b> Pesca cuya finalidad es de carácter comercial y que utiliza embarcaciones, artes y aparejos en pequeña escala y están registradas como tales ante la autoridad pesquera.</p> <p><b>Pesca incidental:</b> Producto incidental de la pesca de artes y aparejos permitidos y destinados para especies distintas, que quedan atrapadas en las redes, mallas o instrumentos similares. <del>y no pueden ser reincorporadas a su hábitat natural.</del></p> <p><b>Descarte:</b> Devolución por borda de especies no deseadas, juveniles y de poco interés comercial.</p>	<p>hidrobiológicos; definición que se incluye dentro del artículo para su posterior uso a lo largo del articulado del proyecto.</p>
<p><b>Artículo 3°. Excepciones.</b> Estarán exentos de la disposición de prohibición de pesca de peces cartilaginosos, siempre y cuando sea para el consumo y la pesca artesanal de subsistencia, las comunidades y pueblos que tengan como costumbre o tradición la extracción de estos productos pesqueros. En ningún caso habrá excepciones para la práctica del aleteo</p>	<p><b>Artículo 3°. Excepciones.</b> <del>Estarán exentos de la disposición de prohibición de pesca de peces cartilaginosos, siempre y cuando sea para el consumo y la pesca artesanal de subsistencia, las comunidades y pueblos que tengan como costumbre o tradición la extracción de estos productos pesqueros. En ningún caso habrá excepciones para la práctica del aleteo.</del></p> <p><b><u>Estarán exentos de la disposición de prohibición de pesca de peces cartilaginosos los pescadores artesanales y de subsistencia de comunidades y pueblos que tengan como costumbre o tradición la extracción de estos productos pesqueros, siempre y cuando sean capturas producto de</u></b></p>	<p>Teniendo en cuenta que el fin último de la normatividad es encontrar herramientas que permitan la reducción efectiva de capturas de estas especies, incluso bajo la modalidad de pesca incidental, se presenta la sugerencia de ajuste sobre la redacción y se enfatiza en la no excepción, bajo ningún caso, sobre la prohibición de la práctica del aleteo.</p>

	<p><b><u>pesca incidental.</u></b></p> <p><b><u>Sin embargo, no habrá excepciones a la prohibición de la práctica del aleteo, en ningún caso</u></b></p>	
<p><b><u>Artículo 4°. Cuotas de pesca incidental.</u></b> En todo caso, en la pesca industrial el volumen de captura incidental no podrá superar el 15% del volumen total de captura en cada faena, en ninguna época del año.</p> <p>Para la pesca artesanal, la implementación y alcance del volumen de captura incidental permitido se acordará participativamente, para esto la AUNAP convocará en un término de tres (3) meses una mesa de concertación con este sector pesquero.</p> <p>En cualquier caso, todos los peces cartilaginosos capturados vivos deben ser liberados.</p> <p>En la pesca deportiva, si se llegase a capturar un ejemplar, debe garantizarse la supervivencia de éste y liberarlo inmediatamente. Se prohíbe la retención de algún individuo entero, sus partes o derivados, así como tomarse fotos del ejemplar capturado fuera del agua o dentro de la embarcación</p> <p>La asignación de cuota de pesca, la captura, la extracción con fines artesanales, comerciales, deportivos y pesca incidental de todas las especies de tiburones y rayas marinas como recurso hidrobiológico en el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se prohíbe en todas las modalidades, en protección de la Reserva de Biosfera Seaflower.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los especímenes capturados incidentalmente deberán ser conservados en la totalidad de sus partes, reportados</p>	<p><b><u>Artículo 4°. Pesca incidental.</u></b> La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a sus competencias, definirán las medidas tendientes a reducir gradualmente la pesca incidental, en todas sus escalas y modalidades, de tiburones, rayas marinas y quimeras, hasta su eliminación total.</p> <p><del>Si en el desarrollo de pesca deportiva se llegase a capturar un ejemplar de las especies objeto de reglamentación por parte de la presente Ley, debe garantizarse la supervivencia y liberación inmediata de éste, quedando prohibida la retención del individuo o alguna de sus partes y la toma de fotografías del ejemplar capturado fuera del agua o dentro de la embarcación.</del></p> <p>A fin de garantizar la protección de la Reserva de la Biósfera Seaflower y sus servicios ecosistémicos asociados, se prohíbe la captura y extracción con fines artesanales, comerciales y deportivos, así como la pesca incidental, de todas las especies de tiburones, rayas marinas y quimeras en el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al ser caracterizados como recurso hidrobiológico.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> En cualquier caso, todos los peces cartilaginosos capturados incidentalmente que se encuentren vivos deben ser</p>	<p>Se hacen unas modificaciones respecto de la pesca incidental, de conformidad con Resolución No. 0380 del 5 de marzo de 2021 y el Decreto 281 del 18 de marzo de 2021 del Ministerio del Medio Ambiente.</p> <p>Teniendo en cuenta las motivaciones previamente expuestas y que el objetivo último es reducir al máximo la pesca incidental, se hace un ajuste de redacción, en aras de darle claridad al alcance del artículo y asignar las responsabilidades a las autoridades competentes para la efectiva aplicación y puesta en marcha de lo dispuesto en la presente Ley.</p> <p>Teniendo en cuenta la Sentencia C-148 de 2022, con efectos diferidos a julio de 2023, que declara inexecutable la pesca deportiva, es importante eliminar del artículo la posibilidad de</p>

<p>a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-, desembarcados en puerto colombiano y entregados a la AUNAP o autoridad ambiental competente, según determine el Gobierno Nacional.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Con el objetivo de proteger la seguridad alimentaria de la población, se permitirá que los tiburones capturados incidentalmente se comercialicen a nivel local en la jurisdicción del puerto de desembarque.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Se prohíbe el descarte, trasbordo o movilización nacional e internacional en altamar de peces cartilagosos capturados incidentalmente, al igual que sus partes o derivados</p>	<p>liberados inmediatamente. Los hallados sin vida deberán ser desembarcados con sus aletas adheridas naturalmente al cuerpo y deberán ser reportados a la autoridad ambiental competente.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Con el objetivo de proteger la seguridad alimentaria de la población, sólo se permitirá que los tiburones capturados incidentalmente se comercialicen a nivel local en la jurisdicción del puerto de desembarque.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Se prohíbe el descarte, trasbordo o movilización nacional e internacional en altamar de peces cartilagosos capturados incidentalmente, al igual que sus partes o derivados.</p>	<p>realizar este tipo de pesca con el fin de no revivir en el ordenamiento jurídico esta modalidad.</p> <p>En el parágrafo 2 se agrega las palabras “solo” y “incidentalmente” con el fin de dejar expreso que el aprovechamiento de los tiburones capturados incidentalmente sólo se permite en el evento y por las razones allí establecidas.</p> <p>Ahora bien, es necesario aclarar a que el término “descarte” está definido en el artículo 2° y está incluido en el parágrafo 3 del artículo 4.</p>
<p><b><u>Artículo 5°. Sobre los artes de pesca.</u></b> Para reducir al mínimo el no aprovechamiento o la captura incidental de especies a las que no se dirige la actividad pesquera se establecen las siguientes disposiciones:</p> <p>a. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca incentivará y rectificará metas sobre el aumento de selectividad de artes y métodos de pesca para minimizar las tasas de incidentalidad y mortalidad por captura incidental.</p> <p>b. El sector industrial debe reportar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca informes de</p>	<p><b><u>Artículo 5°. Sobre los artes de pesca.</u></b> Para reducir al mínimo el no aprovechamiento o la captura incidental de especies a las que no se dirige la actividad pesquera se establecen las siguientes disposiciones:</p> <p>a. La Autoridad Nacional de <del>Acuicultura</del> <b>Acuicultura</b> y Pesca -<b>AUNAP</b> incentivará y rectificará metas sobre el aumento de selectividad de artes y métodos de pesca para minimizar las tasas de incidentalidad y mortalidad por captura incidental.</p> <p>b. El sector industrial debe reportar a la Autoridad Nacional de</p>	<p>Las modificaciones propuestas se dan en el marco de ajustar errores de digitación, en lo relacionado a las disposiciones a. y b. del articulado. Ahora bien, en cuanto a lo dispuesto en el parágrafo primero, es necesario tener en cuenta que la pesca de palangre no es el único arte utilizado con estos fines y, por ende, se incluyen otros ampliamente</p>

<p>cumplimiento respecto a la modificación de los artes y métodos de pesca a fin de reducir la captura incidental de tiburones, rayas y quimeras.</p> <p>Parágrafo 1. Para el caso del palangre, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca reglamentará en un término de seis (6) meses todo lo referente a tipo de palangre y sus características, la manera de usar el palangre, las zonas adicionales de prohibición para la pesca con palangre, las zonas de agregación reproducción o crianza, y protocolos de manipulación y liberación de pesca incidental viva</p>	<p><del>Acuicultura</del> <b>Acuicultura</b> y Pesca - <b>AUNAP</b> los informes de cumplimiento respecto a la modificación de los artes y métodos de pesca a fin de reducir la captura incidental de tiburones, rayas y quimeras.</p> <p>Parágrafo 1. Para el caso del palangre, <b>trasmallo, redes de cerco, redes de arrastre y redes de enmalle</b>, la Autoridad Nacional de <del>Acuicultura</del> <b>Acuicultura</b> y Pesca - <b>AUNAP</b> reglamentará en un término de seis (6) meses todo lo referente a tipo de palangre a <b>sus características, la manera de usarlo</b>, las zonas adicionales de prohibición para la pesca <del>con palangre, las zonas de agregación reproducción o crianza</del>, <b>según el arte de pesca</b> y los protocolos de manipulación y liberación de pesca incidental viva.</p>	<p>conocidos en el sector pesquero, a fin de que sus tecnologías y modos de uso sean objeto de revisión y ajuste por parte de la autoridad competente para</p>
<p><b><u>Artículo 6°. Control y Vigilancia.</u></b> La Dirección General Marítima y el Cuerpo de Guardacostas de la Armada Nacional, en el marco de sus competencias legales, aunarán esfuerzos para ejercer control y vigilancia sobre las embarcaciones y las actividades de pesca, con el fin de que se cumpla lo establecido en la presente ley. El Gobierno Nacional podrá reglamentar protocolos de actuación conjunta de estas entidades, y podrá disponer de recursos del Presupuesto Nacional para el cumplimiento de la presente ley.</p> <p><b><u>Parágrafo 1.</u></b> La AUNAP fortalecerá el programa de observadores a bordo para garantizar una mayor cobertura de inspección a embarcaciones.</p> <p><b><u>Parágrafo 2.</u></b> Las autoridades competentes al interior de áreas</p>	<p><b><u>Artículo 6°. Control y Vigilancia.</u></b> La Dirección General Marítima y el Cuerpo de Guardacostas de la Armada Nacional, en el marco de sus competencias legales, aunarán esfuerzos para ejercer control y vigilancia sobre las embarcaciones y las actividades de pesca, con el fin de que se cumpla lo establecido en la presente ley. El Gobierno Nacional podrá reglamentar protocolos de actuación conjunta de estas entidades, y podrá disponer de recursos del Presupuesto Nacional para el cumplimiento de la presente ley.</p> <p><b><u>Parágrafo 1.</u></b> La AUNAP fortalecerá el programa de observadores a bordo para garantizar una mayor cobertura de inspección a embarcaciones.</p> <p><b><u>Parágrafo 2.</u></b> Las <del>autoridades competentes al interior de áreas</del></p>	<p>Sobre este artículo se propone una nueva redacción sobre el parágrafo segundo, en aras de garantizar la articulación interinstitucional entre las autoridades ambientales competentes y la fuerza pública que garanticen la protección de las especies de tiburones, rayas marinas y quimeras presentes en su área de jurisdicción.</p>

<p>protegidas marinas fortalezcan los esquemas de vigilancia por medio de medidas de control que sean acordes a los objetivos de conservación de cada área.</p>	<p><del>protegidas marinas fortalezcan los esquemas de vigilancia por medio de medidas de control que sean acordes a los objetivos de conservación de cada área.</del></p> <p>Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a las que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a los que hacen alusión las Leyes 768 de 2002 y 1617 de 2013 y Parques Nacionales Naturales, como autoridades ambientales competentes con jurisdicción en territorio marino costero e insular, deberán diseñar e implementar estrategias en el área de su jurisdicción que, permitan la protección efectiva de los recursos hidrobiológicos objeto de la presente Ley, en articulación con fuerza pública.</p>	
<p><b>Artículo 7°. Sanciones.</b> Quienes incumplan las medidas adoptadas en esta ley serán sancionados con la multa máxima determinada por el artículo 55 de la ley 13 de 1990, sin perjuicio de las demás sanciones que las autoridades marítimas y pesqueras impongan y las sanciones ambientales y penales a que haya lugar de acuerdo con la normatividad vigente</p>	<p><del><b>Artículo 7°. Sanciones.</b> Quienes incumplan las medidas adoptadas en esta ley serán sancionados con la multa máxima determinada por el artículo 55 de la ley 13 de 1990, sin perjuicio de las demás sanciones que las autoridades marítimas y pesqueras impongan y las sanciones ambientales y penales a que haya lugar de acuerdo con la normatividad vigente.</del></p> <p><b><u>En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, las autoridades ambientales competentes darán estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones penales contenidas en la Ley 2111 de 2021 y demás sanciones administrativas que</u></b></p>	<p>Se hace un cambio en la redacción propuesta a fin de precisar que, en caso de incumplir lo establecido en la presente Ley, la autoridad ambiental competente deberá dar apertura al proceso sancionatorio al que haya lugar (Ley 1333 de 2009) y a las multas y sanciones contenidas en la Ley de delitos ambientales (Ley 2111 de 2021), la cual, en sus artículos 328 y 329, tipifica y precisa los</p>

	<u>impongan otras instituciones.</u>	ajustes relacionados a los delitos de tráfico de fauna, caza y pesca ilegal y manejo ilícito de especies exóticas
<p><b>Artículo 8° Investigaciones pesqueras.</b> Para seguir avanzando en el plan de acción nacional sobre tiburones, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP- y el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés liderarán las investigaciones pesqueras de estos recursos en conjunto con las demás instituciones públicas y privadas, para lo cual apropiará los recursos económicos necesarios, con el fin de poder articular y estandarizar la normatividad nacional con la normatividad internacional existente.</p>	<p><b>Artículo 8° Investigaciones científicas.</b> <del>Para seguir avanzando en el plan de acción nacional sobre tiburones, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP- y el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés liderarán las investigaciones pesqueras de estos recursos en conjunto con las demás instituciones públicas y privadas, para lo cual apropiará los recursos económicos necesarios, con el fin de poder articular y estandarizar la normatividad nacional con la normatividad internacional existente.</del></p> <p><b><u>Para avanzar en la implementación del Plan Ambiental para la Protección y Conservación de Tiburones, Rayas Marinas y Quimeras expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés – INVEMAR, liderará las investigaciones científicas con apoyo de la academia y demás instituciones públicas y privadas interesadas. Para ello, se apropiarán los recursos económicos necesarios para el desarrollo de estas investigaciones del Presupuesto General de la Nación.</u></b></p>	<p>Teniendo en cuenta que los tiburones, rayas marinas y quimeras ya no son consideradas como un recurso pesquero y ahora son un recurso estrictamente hidrobiológico, la AUNAP en su Resolución No. 0757 del 19 de abril de 2021, excluyó explícitamente a estas especies de los procesos de comercialización y procesamiento, de modo que no resulta conveniente hablar de “investigaciones pesqueras” y en su lugar, se sugiere hacer referencia a “investigaciones científicas”, encaminadas hacia el estudio de dinámicas poblacionales, elementos de amenaza y estrategias para su protección.</p>
<p><b>Artículo 9°. Acciones de prevención.</b> El Gobierno Nacional, las distintas entidades</p>	<p><b>Artículo 9°. Acciones de prevención.</b> El Gobierno Nacional, las distintas entidades</p>	<p>Según lo establecido en el Decreto 3570 de</p>

<p>del orden nacional, las autoridades ambientales y los gobiernos territoriales promoverán y ejecutarán acciones tendientes a prevenir la pesca de los peces cartilaginosos, de acuerdo con sus competencias.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estarán encargados de realizar un plan de reconversión productiva para las empresas y personas cuya subsistencia dependa de la comercialización, venta y/o distribución de los productos de la pesca de peces cartilaginosos.</p>	<p>del orden nacional, las autoridades ambientales y los gobiernos territoriales promoverán y ejecutarán acciones tendientes a prevenir la pesca de los peces cartilaginosos, de acuerdo con sus competencias.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Trabajo y <b><u>la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP</u></b> con apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estarán encargados de realizar un plan de reconversión productiva para las empresas y personas cuya subsistencia dependa de la comercialización, venta y/o distribución de los productos de la pesca de peces cartilaginosos.</p>	<p>2011, las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible están enfocadas en la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación. Luego, al tratarse de un proceso de reconversión productiva sobre actividades de pesca, este es un tema de competencia directa de la AUNAP; autoridad encargada de desarrollar los planes, programas y proyectos para la regulación del ejercicio de la actividad pesquera y acuícola.</p> <p>No obstante, resulta importante el apoyo del Ministerio de Ambiente en aras de fomentar iniciativas de desarrollo sostenible, bajo la línea de negocios verdes, que permitan un crecimiento sustentable del territorio, de la mano con la protección de especies sombilla que garantizarán la estabilidad del</p>
--	---	--

<p><b>Artículo 10°. Acciones de conservación.</b> La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP- y el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés, con el apoyo de instituciones académicas, organismos gubernamentales y no gubernamentales, podrán establecer mecanismos de cooperación nacional e internacional para el estudio y la conservación de los tiburones, rayas y quimeras.</p>	<p><b>Artículo 10°. Acciones de conservación.</b> La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP- y el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés, con el apoyo de instituciones académicas, organismos gubernamentales y no gubernamentales, podrán establecer mecanismos de cooperación nacional e internacional para el estudio y la conservación de los tiburones, rayas y quimeras.</p> <p><b>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a las que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a los que hacen alusión las Leyes 768 de 2002 y 1617 de 2013 y Parques Nacionales Naturales, como autoridades ambientales competentes con jurisdicción en territorio marino costero e insular y con el apoyo de instituciones académicas, demás instituciones gubernamentales y organismos no gubernamentales, podrán establecer mecanismos de cooperación nacional e internacional para realizar estudio que propendan por la conservación de los tiburones, rayas marinas y quimeras.</b></p>	<p>ecosistema.</p> <p>Siguiendo la misma línea justificativa del artículo 8°, los estudios e investigaciones deben hacerse bajo el marco de la protección de estas especies objeto de reglamentación a través de la presente Ley. Sin embargo, resulta importante abrir la proceso de conocimiento de las dinámicas de estas especies y los factores de amenaza que ponen en riesgo su conservación.</p>
<p><b>Artículo 11° Financiación.</b> Las entidades nacionales y territoriales podrán apropiar recursos específicos de su presupuesto</p>	<p><b>Artículo 11° Financiación.</b> Las entidades nacionales y territoriales podrán apropiar recursos específicos de su presupuesto</p>	<p>Sin cambios.</p>

<p>para apoyar diferentes acciones de educación, prevención, vigilancia y control para el cumplimiento de esta ley.</p>	<p>para apoyar diferentes acciones de educación, prevención, vigilancia y control para el cumplimiento de esta ley.</p>	
<p><b><u>Artículo Nuevo. Estrategias para la subsistencia de pueblos y comunidades.</u></b> El Gobierno Nacional a través de la autoridad que determine, apropiará los recursos necesarios e implementará estrategias, planes, proyectos o programas dirigidas a comunidades y pueblos que tengan como costumbre o tradición la pesca de peces cartilagosos, que les permita migrar a actividades alternativas de subsistencia -si así lo quisieren-, en aras de contribuir a la preservación de estas especies y a la garantía del mínimo vital de estos pueblos y/o comunidades.</p>	<p><b><u>Artículo 12 Estrategias para la subsistencia de pueblos y comunidades.</u></b> El Gobierno Nacional a través de la autoridad que determine, apropiará los recursos necesarios e implementará estrategias, planes, proyectos o programas dirigidas a comunidades y pueblos que tengan como costumbre o tradición la pesca de peces cartilagosos, que les permita migrar a actividades alternativas de subsistencia -si así lo quisieren-, en aras de contribuir a la preservación de estas especies y a la garantía del mínimo vital de estos pueblos y/o comunidades.</p>	<p>Se cambia la numeración y el artículo nuevo aprobado en la plenaria pasa a ser el artículo 12 que se acoge integralmente.</p>
	<p><b><u>ARTÍCULO NUEVO. Medidas para reducir la incidentalidad.</u></b> El Ministerio de Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a las que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a los que hacen alusión las Leyes 768 de 2002 y 1617 de 2013 y Parques Nacionales Naturales, con jurisdicción en territorio marino costero e insular, deberán: a) Aumentar la Cobertura y/o mejorar la efectividad de manejo de las áreas marinas protegidas u otras medidas efectivas de conservación (OMEC), donde los tiburones, rayas marinas y quimeras se constituyan en <del>objetos</del> especies de conservación. b) Diseñar e implementar proyectos que involucren incentivos económicos dirigidos a las comunidades de</p>	<p>De acuerdo con las reuniones técnicas efectuadas entre los ponentes, el autor del proyecto y funcionarios del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, se acordó incluir un nuevo artículo.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es: "(...) el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir</p>

	<p>pescadores artesanales, que voluntariamente celebren acuerdos tendientes a la conservación de tiburones, rayas marinas y quimeras. c) Implementar campañas de educación ambiental enfocadas en el conocimiento, la protección y la conservación de estos recursos hidrobiológicos.</p>	<p>las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.”</p> <p>Según lo establece el Decreto 3570 de 2011, que modifica los objetivos y estructura del Ministerio, la cooperación interinstitucional con las demás autoridades ambientales pertenecientes al Sistema Nacional Ambiental es esencial para el cumplimiento de los objetivos de protección de nuestra biodiversidad, como el principal activo estratégico de la Nación.</p> <p>Así las cosas, las acciones y estrategias planteadas, se dan en pro de este objetivo</p>
<b>Artículo 12° Vigencia.</b> La	<b>Artículo 14° Vigencia.</b> La	

<p>presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se adecua la numeración, bajo el entendido que se incluyen en el texto propuesto dos nuevos artículos.</p>
--	--	---

## V. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los miembros de la Comisión Quinta del Senado de la República DAR PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley No. 017 de 2022 Senado “*Por la cual se prohíbe la pesca industrial de peces cartilaginosos, el aleteo y se dictan otras disposiciones*”, de conformidad con el pliego de modificaciones y el texto propuesto a continuación:



**ANDREA PADILLA VILLARRAGA**  
Senadora de la República  
Partido Alianza Verde



**MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO**  
Senador de la República  
Partido Conservador



## TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 017 DE 2022 SENADO “Por la cual se prohíbe la pesca industrial de peces cartilaginosos, el aleteo y se dictan otras disposiciones”

#### EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

#### DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** Se prohíbe en todo el territorio nacional la extracción, captura y pesca con fines comerciales, tanto a escala artesanal como industrial y deportiva, de los recursos hidrobiológicos denominados “Tiburones, Rayas Marinas y Quimeras”, así como la práctica del aleteo.

Así mismo, se prohíbe la distribución, movilización por cualquier medio, importación, exportación y reexportación y la comercialización nacional e internacional de los productos y subproductos derivados de estos recursos hidrobiológicos.

**Artículo 2°. Definiciones.** Para efectos de la correcta aplicación de presente Ley, entiéndase por:

**Recurso hidrobiológico:** Conjunto de organismos animales y vegetales cuyo ciclo de vida se cumple totalmente dentro del medio acuático, y sus productos.

**Aleteo:** Actividad encaminada a cortar las aletas dorsales caudales, anales, ventrales y pectorales de los tiburones, desechando los cuerpos y cabezas con el fin de obtener un beneficio económico. En el desarrollo de esta actividad, el cuerpo mutilado es arrojado al mar.

**Peces cartilaginosos:** Peces cuyo esqueleto carece de osificación y en cambio tienen cartílago, como las distintas especies de tiburones, rayas y quimeras.

**Pesca industrial:** Pesca cuya finalidad es de carácter comercial que utiliza embarcaciones, artes y aparejos de grandes dimensiones y están registradas como tales ante la autoridad pesquera.

**Pesca artesanal:** Pesca cuya finalidad es de carácter comercial y que utiliza embarcaciones, artes y aparejos en pequeña escala y están registradas como tales ante la autoridad pesquera.

**Pesca incidental:** Producto incidental de la pesca de artes y aparejos permitidos y destinados para especies distintas, que quedan atrapadas en las redes, mallas o instrumentos similares.

**Descarte:** Devolución por borda de especies no deseadas, juveniles y de poco interés comercial.

**Artículo 3°. Excepciones.** Estarán exentos de la disposición de prohibición de pesca de peces cartilaginosos los pescadores artesanales y de subsistencia de comunidades y pueblos que tengan como costumbre o tradición la extracción de estos productos pesqueros, siempre y cuando sean capturas producto de pesca incidental. Sin embargo, no habrá excepciones a la prohibición de la práctica del aleteo, en ningún caso

**Artículo 4°. Pesca incidental.** La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a sus competencias, definirán las medidas tendientes a reducir gradualmente la pesca incidental, en todas sus escalas y modalidades, de tiburones, rayas marinas y quimeras, hasta su eliminación total.

A fin de garantizar la protección de la Reserva de la Biósfera Seaflower y sus servicios ecosistémicos asociados, se prohíbe la captura y extracción con fines artesanales, comerciales y deportivos, así como la pesca incidental, de todas las especies de tiburones, rayas marinas y quimeras en el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al ser caracterizados como recurso hidrobiológico.

**Parágrafo 1.** En cualquier caso, todos los peces cartilaginosos capturados incidentalmente que se encuentren vivos deben ser liberados inmediatamente. Los hallados sin vida deberán ser desembarcados con sus aletas adheridas naturalmente al cuerpo y deberán ser reportados a la autoridad ambiental competente.

**Parágrafo 2.** Con el objetivo de proteger la seguridad alimentaria de la población, sólo se permitirá que los tiburones capturados incidentalmente se comercialicen a nivel local en la jurisdicción del puerto de desembarque.

**Parágrafo 3.** Se prohíbe el descarte, trasbordo o movilización nacional e internacional en altamar de peces cartilaginosos capturados incidentalmente, al igual que sus partes o derivados.

**Artículo 5°.** Sobre los artes de pesca. Para reducir al mínimo el no aprovechamiento o la captura incidental de especies a las que no se dirige la actividad pesquera se establecen las siguientes disposiciones:

- a. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP incentivará y rectificará metas sobre el aumento de selectividad de artes y métodos de pesca para minimizar las tasas de incidentalidad y mortalidad por captura incidental
- b. El sector industrial debe reportar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP los informes de cumplimiento respecto a la modificación de los artes y métodos de pesca a fin de reducir la captura incidental de tiburones, rayas y quimeras.

**Parágrafo 1.** Para el caso del palangre, trasmallo, redes de cerco, redes de arrastre y redes de enmalle, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP reglamentará en un término de seis (6) meses todo lo referente a sus características, la manera de usarlo, las zonas adicionales de prohibición para la pesca según el arte de pesca y los protocolos de manipulación y liberación de pesca incidental viva.

**Artículo 6°. Control y Vigilancia.** La Dirección General Marítima y el Cuerpo de Guardacostas de la Armada Nacional, en el marco de sus competencias legales, aunarán esfuerzos para ejercer control y vigilancia sobre las embarcaciones y las actividades de pesca, con el fin de que se cumpla lo establecido en la presente ley. El Gobierno Nacional podrá reglamentar protocolos de actuación conjunta de estas entidades, y podrá disponer de recursos del Presupuesto Nacional para el cumplimiento de la presente ley.

**Parágrafo 1.** La AUNAP fortalecerá el programa de observadores a bordo para garantizar una mayor cobertura de inspección a embarcaciones.

**Parágrafo 2.** Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a las que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a los que hacen alusión las Leyes 768 de 2002 y 1617 de 2013 y Parques Nacionales Naturales, como autoridades ambientales competentes con jurisdicción en territorio marino costero e insular, deberán diseñar e implementar estrategias en el área de su jurisdicción que, permitan la protección efectiva de los recursos hidrobiológicos objeto de la presente Ley, en articulación con fuerza pública.

**Artículo 7°. Sanciones.** En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, las autoridades ambientales competentes darán estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones penales contenidas en la Ley 2111 de 2021 y demás sanciones administrativas que impongan otras instituciones.

**Artículo 8° Investigaciones científicas.** Para avanzar en la implementación del Plan Ambiental para la Protección y Conservación de Tiburones, Rayas Marinas y Quimeras expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés – INVEMAR, liderará las investigaciones científicas con apoyo de la academia y demás instituciones públicas y privadas interesadas. Para ello, se apropiarán los recursos económicos necesarios para el desarrollo de estas investigaciones del Presupuesto General de la Nación.

**Artículo 9°. Acciones de prevención.** El Gobierno Nacional, las distintas entidades del orden nacional, las autoridades ambientales y los gobiernos territoriales promoverán y ejecutarán acciones tendientes a prevenir la pesca de los peces cartilaginosos, de acuerdo con sus competencias.



**Parágrafo.** El Ministerio de Trabajo y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP con apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estarán encargados de realizar un plan de reconversión productiva para las empresas y personas cuya subsistencia dependa de la comercialización, venta y/o distribución de los productos de la pesca de peces cartilaginosos.

**Artículo 10°. Acciones de conservación.** La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP- y el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés, con el apoyo de instituciones académicas, organismos gubernamentales y no gubernamentales, podrán establecer mecanismos de cooperación nacional e internacional para el estudio y la conservación de los tiburones, rayas y quimeras.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a las que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a los que hacen alusión las Leyes 768 de 2002 y 1617 de 2013 y Parques Nacionales Naturales, como autoridades ambientales competentes con jurisdicción en territorio marino costero e insular y con el apoyo de instituciones académicas, demás instituciones gubernamentales y organismos no gubernamentales, podrán establecer mecanismos de cooperación nacional e internacional para realizar estudio que propendan por la conservación de los tiburones, rayas marinas y quimeras.

**Artículo 11° Financiación.** Las entidades nacionales y territoriales podrán apropiar recursos específicos de su presupuesto para apoyar diferentes acciones de educación, prevención, vigilancia y control para el cumplimiento de esta ley.

**Artículo 12 Estrategias para la subsistencia de pueblos y comunidades.** El Gobierno Nacional a través de la autoridad que determine, apropiará los recursos necesarios e implementará estrategias, planes, proyectos o programas dirigidas a comunidades y pueblos que tengan como costumbre o tradición la pesca de peces cartilaginosos, que les permita migrar a actividades alternativas de subsistencia -si así lo quisieren-, en aras de contribuir a la preservación de estas especies y a la garantía del mínimo vital de estos pueblos y/o comunidades.

**Artículo 13. Medidas para reducir la incidentalidad.** El Ministerio de Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a las que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a los que hacen alusión las Leyes 768 de 2002 y 1617 de 2013 y Parques Nacionales Naturales, con jurisdicción en territorio marino costero e insular, deberán:

- a) Aumentar la Cobertura y/o mejorar la efectividad de manejo de las áreas marinas protegidas u otras medidas efectivas de conservación (OMEC), donde los tiburones, rayas marinas y quimeras se constituyan en especies de conservación.
- b) Diseñar e implementar proyectos que involucren incentivos económicos dirigidos a las comunidades de pescadores artesanales, que voluntariamente celebren acuerdos tendientes a la conservación de tiburones, rayas marinas y quimeras.
- c) Implementar campañas de educación ambiental enfocadas en el conocimiento, la protección y la conservación de estos recursos hidrobiológicos

**Artículo 14° Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Fraternalmente,



**ANDREA PADILLA VILLARRAGA**  
Senadora de la República  
Partido Alianza Verde



**MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO**  
Senador de la República  
Partido Conservador